

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-210/2019

ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO Y
MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mónica Belén Morales Bernal integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca¹, contra la resolución emitida el pasado veintiséis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el incidente de ejecución de sentencia–3, del expediente **JDC/142/2017**, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de seis de agosto de este año y le impuso una multa a la hoy actora como integrante del citado Ayuntamiento, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del referido expediente.

¹ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
CUARTO. Efectos de la sentencia	21
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/142/2017, y se **deja sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a Mónica Belén Morales Bernal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio,³

³ Así como de las constancias que integran el juicio ciudadano **SX-JDC-335/2019** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio ciudadano local JDC/142/2017. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas a favor de Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; y lo apercibió que, en caso de incumplimiento, le impondría una amonestación.⁴

2. Incidente de ejecución de sentencia-1. El doce de marzo siguiente, la parte actora en la instancia local promovió el primer incidente de ejecución de sentencia contra la omisión del Ayuntamiento de dar cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede.⁵

3. Resolución incidental-1. El diecinueve de julio próximo, el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente y ordenó al referido Presidente Municipal realizara el pago de las dietas adeudadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo se le impondría una amonestación; además, daría vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato respectivo.⁶

Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Resolución consultable en las fojas 1 a 17 del Cuaderno Accesorio 4 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁵ Escrito consultable en las fojas 103 a 108 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁶ Resolución visible en las fojas 173 a 179; así como las constancias de notificación a las partes en las fojas 180 a 187 ambas consultables en el Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

4. Escritos relacionados con el incumplimiento de la sentencia local.⁷ En diversas fechas, los entonces actores presentaron escritos ante la autoridad responsable mediante los cuales manifestaron que el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había cumplido en su totalidad con el pago de las dietas adeudadas; por lo que solicitaron al órgano jurisdiccional local que dictara las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

5. Acuerdo Plenario de apercibimiento. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado en la primera resolución incidental, dio vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del referido Presidente Municipal; y requirió nuevamente a éste para que diera cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplirse le impondría una multa de cien (100) UMAs.⁸

6. Acuerdo plenario local.⁹ El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local determinó que la autoridad municipal había remitido dos depósitos bancarios a favor de los entonces actores como pago parcial, dejándolos a su disposición para que acudieran a recogerlos. Asimismo, requirió a la autoridad municipal para que en un plazo de tres días pagara las dietas faltantes a la parte actora, apercibiéndolo que, en caso de no

⁷ Escritos presentados el treinta y uno de julio, veintiuno de agosto, seis y veinte de septiembre, todos de dos mil dieciocho, consultables en las fojas 193 a 197, 199 a 203, 207 a 211 y 216 a 220 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁸ Constancias de notificación a las partes visibles en las fojas 221 a 224 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

⁹ Acuerdo consultable en las fojas 235 a 238 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

cumplir con lo ordenado, le impondría la medida de apremio referida en el proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho¹⁰.

7. Acuerdo sobre la solicitud de medidas de apremio y nuevo requerimiento. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó respecto de las medidas de apremio solicitadas por los entonces actores y requirió al Presidente Municipal los dos pagos parciales a que hizo referencia, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría la medida de apremio establecida el veintiséis de septiembre de ese año.¹¹

8. Acuerdo de magistrado instructor. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, señaló que el pago de las dietas, era un derecho que no se extinguía y, por tanto, correspondía a la nueva administración realizar las gestiones necesarias para su pago, y requirió a los integrantes del nuevo Ayuntamiento que hiciera dichas gestiones, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, los amonestaría.¹²

9. Gestiones para la autorización de una partida presupuestal. El once de abril de la presente anualidad, la Presidenta y Síndico Municipales del referido Ayuntamiento, informaron al Tribunal Electoral local que, se encontraban

¹⁰ Constancia de notificación al Presidente Municipal consultable en la foja 264 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹¹ Acuerdo consultable en las fojas 282 y 283 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019; el cual fue notificado al Presidente Municipal mediante cédula visible en la foja 294 del mismo expediente Accesorio.

¹² Acuerdo consultable en las fojas 295 a 299 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado para la autorización de una partida extraordinaria para el pago de laudos (**JDC/142/2017**), toda vez que dicho pago no se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos, lo cual propusieron hacer en doce parcialidades.¹³

10. Incidente de ejecución de sentencia-2. El veintiuno de mayo de este año, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral local el segundo incidente de ejecución de sentencia.

11. Incidente de ejecución de sentencia-3.¹⁴ El cinco de agosto del año en curso, Mónica Belén Morales Bernal presentó escrito de ejecución de sentencia ante la autoridad responsable, lo que derivó en su apertura.

12. Resolución incidental-2. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró fundado dicho incumplimiento; hizo efectivo el apercibimiento consistente en una **amonestación** a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; por tanto, los requirió para que dieran cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría una multa personal correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y daría vista a la Legislatura del Estado, para que determinara lo que en derecho procediera.¹⁵

¹³ Oficio consultable en las fojas 595 a 597 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹⁴ Escrito incidental visible a fojas 7 a 14 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹⁵ Resolución consultable en las fojas 22 a 27 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

13. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El trece de agosto de la presente anualidad, la Presidenta Municipal, reiteró que el Ayuntamiento estaba imposibilitado para cumplir la sentencia en una sola exhibición y afirmó que estaba realizando los pagos parciales mensuales correspondientes¹⁶. Oficio con el cual se dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera¹⁷.

14. Desahogo de vista. Conforme a lo anterior, el veinte de agosto del año en curso, la parte incidentista desahogó la vista, manifestando que no se había dado cumplimiento a la sentencia y solicitó que el pago se realizara en una sola exhibición.¹⁸ Al respecto, el Magistrado Instructor mediante acuerdo determinó extemporánea la presentación del escrito de desahogo¹⁹.

15. Juicio ciudadano federal y resolución. El veintitrés de septiembre siguiente, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral local, de vigilar el cumplimiento de su resolución y de dictar medidas de apremio eficaces, así como de resolver su escrito incidental-3, expediente que fue radicado en esta Sala Regional con el número SX-JDC-335/2019.

16. El diez de octubre de la presente anualidad, esta Sala Regional declaró fundados los agravios de la parte actora y ordenó al Tribunal Electoral local realizar los actos necesarios para

¹⁶ Oficio visible a fojas 44 y 45 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹⁷ Acuerdo por el que se da vista, consultable en las fojas 42 y 43 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹⁸ Escrito consultable en las fojas 53 a 56 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

¹⁹ Acuerdo visible en las fojas 51 y 52 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente SX-JDC-335/2019.

hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, así como en la resolución incidental-3.

17. Resolución incidental-3 impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró fundado el referido incidente, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de seis de agosto del año en curso, dio vista al Congreso del Estado para los efectos correspondientes; requirió al Ayuntamiento el pago de las dietas adeudadas; y apercibir a los integrantes del mismo que, en caso de incumplimiento, se les impondría de manera individual una multa personal de doscientas (200) UMAs.²⁰

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. Presentación de la demanda. El cuatro de octubre del año que transcurre, Mónica Belén Morales Bernal, promovió el presente juicio contra la resolución incidental de ejecución de sentencia-3 del expediente **JDC/142/2017**.

19. Recepción y turno. El catorce de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ Resolución que fue notificada a la parte actora en la instancia local, el treinta de septiembre del año en curso, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visible en las fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

20. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral relacionado con la imposición de una multa a una integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral,²¹ así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

23. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".²³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

25. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

²¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

²² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

²³ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

26. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

27. Oportunidad. Se estima satisfecho el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

28. Lo anterior es así, debido a que la resolución controvertida se emitió el pasado veintiséis de septiembre y fue notificada a la promovente el treinta de septiembre siguiente²⁴, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del uno al cuatro de octubre de este año, de ahí que, si la demanda se presentó el último día citado, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

29. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que, en primer lugar, la actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación al hacerlo por su propio derecho y por otra parte, aunque no lo refiere en su escrito de demanda, también tiene el carácter de autoridad responsable a la cual se le impuso una multa.

30. En el caso, se actualiza el criterio de excepción, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

²⁴ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visible en las fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio 2, del expediente en que se actúa.

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

31. En tales condiciones, si en el caso la resolución incidental impugnada impuso una medida de apremio a la Regidora de Igualdad de Género consistente en una multa de cien (100) UMAs, es evidente que esa situación actualiza el caso de excepción, porque con ello se afecta su esfera individual de derechos.

32. Por lo anterior, se considera que la citada funcionaria sí cuenta con legitimación para promover el juicio y también con interés jurídico, pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

33. En razón de lo expuesto, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, pues la imposición de una multa constituye una excepción a la regla de la falta de legitimación.

34. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

35. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos

descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

36. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental de ejecución de sentencia-3, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y deje sin efectos la multa que le fue impuesta equivalente a cien (100) Unidades de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

37. Al respecto aduce los planteamientos de agravio siguientes:

38. La actora alega que el Tribunal Electoral local no tomó en consideración que ella acudió a la instancia local a solicitar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/142/2017, específicamente el pago de sus dietas; sin embargo, determinó imponerle una multa como integrante del Ayuntamiento, ya que dicha sentencia no ha sido cumplida.

39. Refiere que, si bien es parte integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para realizar actos tendentes a dar cumplimiento a la sentencia local, ya que no se le ha permitido la entrada al Palacio Municipal y ella no maneja recursos para cubrir lo adeudado; por lo que le han obstaculizado ejercer su cargo.

40. Asimismo, aduce que la multa es desproporcional porque en su concepto ni siquiera se ha logrado el cumplimiento del fallo; sin

embargo, ya le ocasionó un nuevo menoscabo a su patrimonio a consecuencia del actuar irregular de la autoridad responsable.

41. Como se aprecia de la demanda, la actora en diversas ocasiones ha solicitado que se dé cumplimiento a la sentencia primigenia; no obstante ello, ante la omisión en que ha incurrido el Ayuntamiento, se le impuso una multa, aun y cuando, no cuenta con atribuciones para realizar las acciones exigidas como materia del cumplimiento de la sentencia señalada.

42. Por tanto, expresa razones por las que en su concepto no debió multársele con motivo del incumplimiento de sentencia, en esencia, por no contar con atribuciones como Regidora de Igualdad de Género para realizar los actos que implican el cumplimiento a lo ordenado en el juicio JDC/142/2017, máxime que su encargo se ha visto obstaculizado.

43. A juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** los motivos de agravio, toda vez que la autoridad responsable indebidamente impuso una multa a **Mónica Belén Morales Bernal** como integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, pues inobservó que, conforme a lo reconocido en sus propias sentencias, se le ha impedido asistir a las sesiones de cabildo, y por lo tanto no ha ejercido su cargo. Por ello, resulta contrario a derecho que, aunque forme parte del Ayuntamiento responsable del incumplimiento de la sentencia del JDC/142/2017, se le multe, según se explica a continuación.

44. Al respecto, cobra relevancia lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, primer

párrafo, que el Tribunal Electoral del Estado es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y que tendrá, entre otras atribuciones, conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

45. Por su parte, el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos responsables, y respetadas por las partes.

46. En ese sentido, el artículo 37 de la mencionada Ley adjetiva local, establece que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias consistentes en:

- a)** Amonestación;
- b)** Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

47. Aunado a ello, los numerales 38 y 39 del mismo ordenamiento disponen que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, con el apoyo de la autoridad competente.

48. En el caso, el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local al resolver el juicio JDC/142/2017, entre otros aspectos, ordenó al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, que involucrara en todas las actividades municipales relacionadas con su cargo, a la Síndica Municipal – Mónica Belén Morales Bernal– y a Demetrio Esteban Bernal Morales –Regidor de Hacienda–; asimismo, lo condenó al pago de las dietas de dichos ciudadanos, por la cantidad de \$104,000.00 (ciento cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

49. Posteriormente, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, al resolver el incidente de ejecución de sentencia–3, el Tribunal Electoral local concluyó que, de las constancias del expediente, no se acreditaba que la autoridad responsable hubiera realizado actos suficientes para cumplir con lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; aunado a ello que su conducta únicamente demostraba su intención de retrasar el procedimiento y la falta de interés para dar

cumplimiento a la misma.

50. Por tanto, ante el incumplimiento hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental-2, imponiendo a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca, una multa de cien (100) UMAs vigentes, equivalente a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a las personas siguientes:

No.	Nombre	Cargo
1.	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
2.	Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
3.	Gisela Lilia Pérez García	Regidora de Hacienda
4.	Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras Públicas
5.	Blanca Lidia Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
6.	Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar Social
7.	Nubia Betsaida Cruz García	Regidora de Salud y Deporte
8.	Mónica Belén Morales Bernal	Regidora de Igualdad de Género
9.	Julia del Carmen Zárate Aragón	Regidora de Ecología
10.	Jacinto Juan Caballero Vargas	Regidora de Parques y Jardines

51. Puntualizó que dicha multa debería pagarse en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, en un plazo improrrogable de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicha resolución, exhibiendo los comprobantes de pago correspondientes.

52. De igual forma, requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad en la sentencia principal de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, apercibiéndolos que en caso de no cumplir lo requerido en el plazo

les impondría de manera individual a los integrantes del citado Ayuntamiento, una multa correspondiente a doscientas (200) UMAs.

53. Como se aprecia, en el juicio de origen, el Tribunal Electoral local ordenó al Ayuntamiento como órgano colegiado, el pago de dietas tanto a favor de **Mónica Belén Morales Bernal** como de **Demetrio Esteban Bernal Morales**; sin embargo, al momento de la imposición de la multa a los integrantes del Ayuntamiento, no consideró que si bien, Mónica Belén Morales Bernal es parte de dicho órgano edilicio, conforme a las sentencias dictadas en los juicios JDC/67/2019 y su acumulado y JDC/96/2019,²⁵ no ha podido ejercer su cargo, por lo cual ha carecido de incidencia para tomar las decisiones relativas al cumplimiento de la sentencia JDC/142/2017. Por ello, el Tribunal Electoral local debió abstenerse de multarla.

54. Al respecto, es importante destacar que, si bien esta Sala Regional comparte el criterio del Tribunal Electoral local respecto a que, en el caso, al no haber sido la hoy actora, la única beneficiada en la sentencia correspondiente al JDC/142/2017, al ser ella parte del Ayuntamiento al cual se le ordenó ejecutar el pago de las dietas, era corresponsable de velar por el cumplimiento de la misma.

55. No obstante, dado el contexto específico del caso, esa determinación afecta de manera contundente a la actora, ya que en ningún momento la autoridad responsable tomó en cuenta que ella no se encontraba ejerciendo su cargo, debido a que los

²⁵ Que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

integrantes del Ayuntamiento han obstaculizado su desempeño.

56. Lo anterior se corrobora con lo resuelto por el Tribunal Electoral local en los juicios JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

57. En el primero de dichos juicios, el Tribunal Electoral local indicó que le asistía la razón a la parte actora (a la cual pertenece Mónica Belén Morales Bernal) respecto a la existencia de “actos materializados relacionados con la negativa u omisión de convocarlos a sesiones, la negativa de permitirles realizar actividades de observación, ejercer las funciones de vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento y la afectación al derecho de recibir el pago de las respectivas remuneraciones, actos que constituyen un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo”. En consecuencia, ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que se abstuvieran de obstaculizar el cargo a la parte actora, y le garantizaran el acceso para que cumpliera con sus funciones.

58. De igual manera, en el JDC/96/2019, el Tribunal Electoral local declaró fundados los agravios expresados por las actoras, ya que, en su concepto, quedó acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarlas a la totalidad de las sesiones de cabildo conforme a lo dispuesto por el artículo 46, numeral I, de la Ley Orgánica Municipal. Asimismo, les otorgó la presunción de que no habían podido ingresar a las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que ordenó que cesara toda restricción ordenada y que se les brindaran todas las facilidades a efecto de que desempeñaran el

cargo para el cual fueron electas, otorgándoles el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios.

59. En consecuencia, nuevamente ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convocara a las entonces actoras a las sesiones de cabildo, a las reuniones o sesiones de las Comisiones de las cuales formasen parte, con las correspondientes formalidades, con el objeto de que estuviesen en aptitud de ejercer las facultades que les otorga la ley como integrantes.

60. Cabe destacar, además, que respecto a ambos expedientes se han promovido incidentes de cumplimiento de sentencia, lo que evidencia que la hoy actora, no ha podido ejercer su cargo.

61. Ante tal perspectiva, resulta claro que la autoridad responsable estaba en condiciones de verificar los alcances de la multa impuesta, y tomar en consideración si ésta erogaba un perjuicio a la actora. No obstante, el Tribunal Electoral local no verificó si la actora estaba en condiciones para velar por sus propios intereses y los de **Demetrio Esteban Bernal Morales**.

62. En conclusión, no resulta lógico ni congruente que se imponga una multa a una regidora que en su momento fue parte actora del juicio primigenio, así como de los incidentes de ejecución de sentencia 1, 2 y 3, ello con independencia de que sea integrante de dicho Ayuntamiento, ya que no ha ejercido el cargo para el que fue electa en la actual administración.

CUARTO. Efectos de la sentencia

63. Al haber resultado **fundados** los planteamientos de agravio hechos por la actora, lo conducente es:

- a. **Modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JDC/142/2017**; y
- b. **Dejar sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a **Mónica Belén Morales Bernal**.

64. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

65. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental de ejecución de sentencia–3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/142/2017, y se **deja sin efectos la multa** impuesta únicamente por cuanto hace a Mónica Belén Morales Bernal.

Notifíquese, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca; **por oficio** o de **manera electrónica** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General **3/2015**, acompañándoles copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ